



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil
veinticuatro. Vistos los autos del juicio, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en
contra del Encargado de la Dirección General de Gobierno
de la Ciudad de México, en la Alcaldía Cuauhtémoc; se
advierte que no existen pruebas por desahogar que
ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que
freneció el plazo señalado para que las partes formulen
alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada

TJ/III-51908/2023



A-031732-2024

Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. demandaron la nulidad de los actos administrativos siguientes:

"1) LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por el Encargado de la Dirección General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc, el Licenciado José Guadalupe Medina Romero emitida dentro del número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** Y

2) EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 30 de mayo de 2023, suscrita por el personal especializado en funciones de verificación Roberto Arteaga Tlecuitl, con número de credencial T0018,..."

2. A través del proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, previo desahogo de prevención, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

- 3 -

emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. Por acuerdo del quince de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B) Mediante la **causal de improcedencia primera**, la autoridad demandada solicita *el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción VII, relacionado con el 39, ambos de la Ley citada con anterioridad, así como el ordenamiento 2, fracción XIII Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo Local, puesto que los actores no acreditan interés jurídico.*

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es parcialmente fundada, ya que los artículos 39, párrafo segundo, y 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 39. ...

卷之三

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

- 5 -

acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

...".

De los ordenamientos anteriormente transcritos, se advierte que el juicio en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas deberá acreditar interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Cabe destacar, que el interés jurídico, debe entenderse como el derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, mismo que le confiere derechos específicos expresados en un acto administrativo, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros, declaraciones, etcétera.

Ahora bien, a través de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fecha veintinueve de

TJ/III-51908/2023
08/02/2024



mayo de dos mil veintitrés, visible a fojas treinta a treinta y cinco del expediente, se advierte que el Encargado de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía de la Ciudad de México, en Cuauhtémoc, dirigió dicha actuación al

Establecimiento Mercantil denominado

ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
fundamentando dicha actuación de entre otros ordenamientos en el artículo 10, apartado A, fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, de la parte que nos interesa, lo que se cita a continuación:

"Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

...

Apartado A:

...

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal.

...

De la transcripción al ordenamiento legal antes citado, se desprende lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADELA
CIA
ALA
CHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

- 7 -

- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen, de entre otras obligaciones, destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.
- Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil.

En ese sentido, los actores, a efecto de acreditar interés jurídico, exhibieron el documento que se describe enseguida:

- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, visible en copia certificada a foja veinticinco y veintiséis del expediente, en el que se desprenden los datos siguientes:
 - Clave del establecimiento:
 - DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 - DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Titular:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Dirección:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Establecimiento Mercantil:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Superficie ocupada por uso:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora determina lo siguiente:

1. En términos del documento descrito con anterioridad,

resulta evidente que únicamente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

acredita el derecho subjetivo derivado del orden jurídico,

el mismo que le confiere el funcionamiento como establecimiento mercantil con giro de bajo impacto,

denominado **dato personal** ART.186 LTAITRC CDMX ubicado en **dato personal** ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX situación que deja en evidencia que

ella cuenta con interés jurídico y, por lo tanto, resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia sujeta a estudio.

2. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX no acredító interes jurídico ya que no exhibió constancia alguna con la cual demuestre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJ/III-51908/2023
SALA
OCHOA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

- 9 -

elio, consecuentemente debido a que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el numeral 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente sobreseer el juicio, únicamente respecto a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX al no haber acreditado interes jurídico, en atención al artículo 93, fracción II, de la Ley anteriormente citada, que dispone lo que se indica enseguida:

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Se hace saber a las partes que al configurarse el sobreseimiento del juicio, esta Sala se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo, únicamente por lo que respecta a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 22, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece:

TJ/III-51908/2023



8-081717-2024

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

A) A través de la **causal de improcedencia segunda**, las enjuiciadas solicitan *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción XI, de la Ley citada con anterioridad, debido a que el Acta de verificación se encuentran sujetas a la posterior calificación que se emita, aunado a que aún no se ha impuesto sanción alguna.*

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es infundada, ya que si a consideración del demandante, la orden de verificación impugnada no reúne los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en, constar por escrito, estar fundamentada, motivada y firmada por autoridad competente, a elección del accionante podrá impugnarla ante este Órgano Jurisdiccional o esperar a que se le notifique la resolución que ponga fin al





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART

- 11 -

procedimiento administrativo de verificación, situación que deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia planteada por las enjuiciadas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUICIO
IVADE LA
MÉXICO
LA
OCHO

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 11, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial Local, el cuatro de noviembre del citado año, cuyo rubro y contenido son:

"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento,

1000

A-081732-2024

ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente descritos en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, en el cual la parte actora manifiesta que *la orden de verificación contraviene los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones II, III y VIII, 7, fracción IV, y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al no encontrarse debidamente dirigida, puesto que la enjuiciada no se señaló el nombre de la persona a verificar.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023
ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

- 13 -

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 16.- ...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

11

De la transcripción que antecede, se desprende que:

- Sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, orden de cateo, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la

persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar catedado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que por mandato Constitucional, las ordenes de verificación se encuentran sujetas a las formalidades establecidas para los cateos y a las leyes respectivas.

En ese sentido, el numeral 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevé lo que se indica enseguida:

“Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

- 15 -

...
IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

Del numeral transrito, se advierte que son requisitos de validez del acto administrativo escrito, de entre otros, que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia del nombre completo de la persona.

Ahora bien, a través de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, visible a fojas treinta a treinta y cinco del expediente, se advierte que el Encargado de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía de la Ciudad de México, en Cuauhtémoc, dirigió dicha actuación al "C. (sic) **TITULAR Y/O (sic) APODERADO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL, Y/O (sic) ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, UBICADO EN** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Cabe mencionar, que la parte actora para demostrar que el acto impugnado se encuentra indebidamente dirigido,

A-081732-2024

exhibió el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, visible a foja veinticinco y veintiséis del cual se observa que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es propietaria del establecimiento

de mercantil, con denominación **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En ese sentido, la orden de visita de verificación para establecimiento mercantil impugnado, resulta ilegal, debido a que la enjuiciada pasó por inadvertido que, en términos del numeral 16 de la Constitución Federal, dicha actuación se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para los cateos y, por tanto, debía asentar la denominación y nombre del establecimiento mercantil a verificar, tal como lo preve el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; máxime, que conocía tal dato, puesto que el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés documental de la Alcaldía en la Ciudad de México, en Cuauhtémoc, lo contenían, situación que deja en evidencia, que también contraviene el artículo 15 fracción XI del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que dispone, lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

- 17 -

"Artículo 15.- Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables

..."

Del numeral transrito, se advierte que son requisitos de validez, los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, en ese sentido, el acto a debate debía cumplimentar lo estipulado en el diverso ordenamiento 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es decir, ser expedido sin que medie error respecto al nombre completo de la persona, mismo que en caso de ser incumplido genera la nulidad del acto de autoridad, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer a continuación:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

TJ/III-51908/2023
SER102CA



A-081732-2024

Consecuentemente, en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, resulta fundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia 60, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del veintiocho de febrero de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO..- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

- 19 -

En ese contexto, al resultar ilegal la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, resultan igual de ilícito los demás actos que emanen de ella, al provenir de un acto viciado.



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 7, Tercera Época, sustentada por esta Sala Superior en sesión del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del mismo año, misma que establece.

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora que han quedado precisadas resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

TJ/III-51908/2023
A-081732-2024

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Orden de Visita de Verificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y de la Acta de Visita de Verificación de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, ambos para Establecimiento Mercantil, emitidas por el Encargado de la Dirección General de Gobierno de la Ciudad de México, en la Alcaldía Cuauhtémoc; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV, de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023
ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

- 21 -

debiendo dejar sin efectos legales los actos declarados nulos, para lo cual, se le otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobreseerá el presente juicio únicamente respecto de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de conformidad a los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TJ/III-51908/2023
SERIE A



A-081/32-2024

TERCERO. Se declara la nulidad de la Orden de Visita de Verificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y de la Acta de Visita de Verificación de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, ambos para Establecimiento Mercantil, emitidas por el Encargado de la Dirección General de Gobierno de la Ciudad de México, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surte efectos la notificación correspondiente, el Recurso de Apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-51908/2023

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

- 23 -

Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, queda fe.

AGJ*EOL*VMRS

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

2023-08-15 11:51:00
SECRETARIO



A.081732-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No.: TJ/III-51908/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- Por recibido el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscrito por la Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciada Marisol Hernández Quiroz; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 38703/2024** fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 38703/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA**: Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TJ/III-51908/2023



A-096853-2025

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS..- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

AGJ/MITA/JVMP

El día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe